

*Montse Colina Martínez*  
LETRADO ENCARGADO  
Villarías 40, 48009 BILBAO  
Tel: 94 434 24 44 Fax: 94 424 13 02  
colinacuracao@gmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N° 1204/08

DE Apelación

Sr. Diez de Fortuny

SENTENCIA NUMERO 760/11



ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
D. ANTONIO GUERRA GIMENO

MAGISTRADOS:  
D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO  
D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO

En la Villa de Bilbao, a veintiocho de septiembre de  
dos mil once.

La sección número TRES de la Sala de lo  
Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia  
del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes  
expresados; ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el  
recurso de apelación, contra la sentencia dictada el  
veintiocho de Julio de dos mil ocho por el Juzgado de lo  
Contencioso-Administrativo n° 1 (Donostia) en el recurso  
contencioso-administrativo número 71/07.

Son parte:

- APELANTE: UNION DE TECNICOS SANITARIOS DE ESKADI  
-U.T.E.S.E.-, asistido por el Letrado D. FERNANDO ALONSO  
PASCUAL.

- APELADO:

- ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL  
PAIS VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DEL  
GOBIERNO VASCO.

- COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE  
GUIPUZCOA, asistido por el Letrado D. LEOPOLDO DIEZ DE  
FORTUNY.

Ha sido Magistrado Ponente el ~~Letrado~~ <sup>Letrado</sup> D. JUAN JOSE  
CARBONERO REDONDO.

~~Impugnado~~ en el  
PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

19-OCT 2011

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN ELKARGO QSPETSUA  
FIRMA PROKURADOR

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 (Donostia) se dictó el veintiocho de Julio de dos mil ocho sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 71/07 promovido por UNION DE TECNICOS SANITARIOS DE ESKADI -U.T.E.S.E.- contra RESOLUCION DE 26-9-06 DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS RESOLUCIONES EN RELACION CON LA REALIZACION DIRECTA DE EXTRACCIONES DE SANGRE POR TECNICOS ESPECIALISTAS DE LABORATORIO , siendo parte demandada ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO y COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE GUIPUZCOA .

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por la representación procesal de UNION DE TECNICOS SANITARIOS DE ESKADI -U.T.E.S.E.- recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 13.09.11, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del sindicato UNIÓN DE TÉCNICOS SANITARIOS DE EUSKADI (UTESE), se impugna la Sentencia nº 188/2008, dictada con fecha de 28 de julio de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Donostia-San Sebastián recaída en los autos de Procedimiento Ordinario, tramitados con el nº 71/2007.

La resolución judicial apelada desestima el recurso interpuesto por el sindicato recurrente, frente a la Resolución del Vice-consejero de Sanidad del gobierno Vasco de 26 de septiembre de 2006, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra diversas resoluciones en relación con la realización directa de extracciones de sangre por

Técnicos Especialistas de Laboratorio, por las que se acordaba que las funciones subordinadas de colaboración asignadas a tales profesionales no incluyen la realización directa de extracciones de sangre por estar asignadas a otras profesiones sanitarias.

La Sentencia de instancia, tras analizar la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de profesiones sanitarias, así como el artículo 4 de la Orden de 14 de junio de 1984 sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria, así como el artículo 73. bis. 3 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, así como algunas Sentencias del Tribunal Supremo en que se trata sobre la cuestión, las Sentencias de 26 de febrero de 1993 y la más reciente de 17 de septiembre de 2004, así como la Sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de octubre de 2002, llega a la conclusión de que *"-las tareas de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, en materia de toma de muestras biológicas humanas y de extracción de sangre, son de pura colaboración o auxilio, y en todo caso, bajo la dirección y supervisión facultativa, sin que pueda reconocérseles posibilidad legal de realizar tales tareas por propia iniciativa ni sin tal dirección o supervisión facultativa."* A mayor abundamiento, sostiene que tales tareas, corresponden al Médico Analista y en su defecto al Médico general y al Ayudante Técnico Sanitario, cuando no exista Analista y la toma de muestras no requiera, por su técnica, la intervención de personal médico.

SEGUNDO.- El sindicato recurrente combate la Sentencia apelada, en primer lugar, cuestionando el razonamiento a mayor abundamiento que se efectúa por la Juez a quo, pues, tras analizar la normativa reguladora de la profesión de ATS/DUE, llega a la conclusión de que la función principal de esta profesión es también la de auxiliar y colaborar, bajo la dirección y supervisión del facultativo correspondiente, en los mismos términos que son fijadas las actividades para las que se encuentran habilitados los Técnicos Especialistas. Por ello, considera que establecer una distinción para los Técnicos Especialistas de Laboratorio, sobre la base de que su función se limita a la de "colaboración", que no puede significar la realización directa de "obtención de muestras", porque no viene expresamente recogido en el Estatuto de Personal Sanitario No facultativo, es conclusión errónea.

Tanto ATS como TEL realizan funciones de auxilio y colaboración con el facultativo, de suerte que sobre tal sola difusa base, no puede establecerse la linde entre ambas profesiones en el sentido negativo que se concluye en la Sentencia, cuando se excluye de la funciones de los TEL la realización directa de extracciones de sangre.

En segundo lugar, sostiene que los TEL tienen aptitud para la realización directa de extracciones de sangre. Parte la apelante de los dictámenes en que en realidad se sustenta desde el inicio su pretensión, elaborados por dos reconocidos Autores y Catedráticos de Derecho Administrativo.

Efectivamente, entiende que la Orden de 14 de junio de 1984 ha sido superada por la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias, la 44/2003, la cual en su artículo 3.4 remite al definir las funciones de estas profesiones a las capacidades profesionales que establezcan las normas de creación del título. De este modo, en la medida en que los RRDD 539 y 551/1995, por el que se creó el título y se estableció su currículo del ciclo formativo, reconoce la aptitud de este tipo de profesionales para el ejercicio de la técnica de extracción sanguínea, debe concluirse en que tales tareas habrán de ser realizadas por los Técnicos Especialistas de Laboratorio.

De este modo, termina su escrito de recurso suplicando la estimación del recurso de apelación y la revocación de la Sentencia apelada, con la consiguiente estimación íntegra del Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto.

TERCERO.- La representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE GIPUZKOA, formuló escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, y terminó suplicando la íntegra desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la resolución recurrida, así como la condena en costas a la apelante. En esencia, tras analizar la normativa reguladora de las funciones propias de los Diplomados en Enfermería, como de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, analiza las diferencias que separan, en sus funciones, a unos de los otros. De este modo, concluye que para que puedan estos últimos intervenir, en funciones de extracción de sangre, será preciso que su intervención se desarrolle siempre bajo dirección facultativa y que se limite a contribuir o a colaborar con otros en la realización de dicha actividad. En segundo lugar, considera que la tesis que mantiene la recurrente y también apelante no viene avalada por contenido de norma legal o reglamentaria alguna. No se ha dictado norma alguna de modificación del ámbito competencial de los TEL y las únicas novedades se refieren al ámbito de los contenidos curriculares y formativos que se exigen para la obtención del título, esto es, se han desarrollado en un plano estrictamente educativo o docente. No puede sustentarse la tesis de la apelante, por cuanto que interpretación que realiza del régimen jurídico vigente en la cuestión no es viable.

La Letrada del Gobierno Vasco se opuso al recurso de apelación, suplicando la íntegra desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia recurrida, con condena en costas a la apelante. Y ello en una doble

dirección. En primer lugar, entiende que la apelante funda el recurso en la impugnación de razonamientos efectuados "obiter dicta", concretamente, los contenidos en el párrafo noveno del fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de instancia. En definitiva, el proceso no ha tenido por objeto la delimitación de las funciones de los Ayudantes Técnicos Sanitarios por referencia a las de los Técnicos Especialistas de Laboratorio. En la Sentencia de instancia se desestima el recurso interpuesto a partir de la interpretación que allí se efectúa, con corrección según la Administración apelada, de la normativa vigente, esto es, la Orden de 14 de junio de 1984, reguladora de las competencias y funciones profesionales de los Técnicos Especialistas de formación profesional de segundo grado, rama sanitaria. Tal ha sido la *ratio decidendi* del fallo de la Sentencia apelada, y no otra.

Pero es que, en segundo lugar, considera que la apelante reitera ahora en la segunda instancia, las alegaciones y argumentos que ya empleó en la primera instancia y que fueron ya tenidos en cuenta por la Juez a quo, sin que se perciba crítica alguna a la Sentencia apelada. Termina concluyendo en que la Orden de 14 de junio de 1984, lleva necesariamente a la confirmación de la sentencia apelada, pues las funciones de colaboración que se atribuyen a estos técnicos en su artículo 4, deben ser entendidas como equivalentes a ayuda o auxilio en las funciones de otros profesionales que sí están autorizados y a los que sí se atribuye la realización directa de tales tareas. A ello añade que la Ley 44/2003 no define pormenorizadamente el ámbito competencial que corresponde a cada profesión sanitaria y discrepa de la apelante en la derogación, a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 44/2003, tanto del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, como de la Orden de 14 de junio de 1984, antes bien las considera vigentes, por cuanto no existe derogación expresa y por efecto de la D.T. 6ª de la antedicha ley. Y es que la referida Orden tiene por objeto la definición de las funciones de los TEL, de suerte que no ha podido verse sustituido dicho texto en tal cometido por la normativa reguladora de la creación de título y currículum del mismo.

CUARTO.- La recurrente reitera ahora en esta apelación la tesis en que sostuvo su pretensión ya en la primera instancia, a saber: entiende que forma parte de las competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio la realización directa de extracciones de sangre, en la medida en que el R.D. 539/1995 regulador del Título de Técnico Superior de Laboratorio de Diagnóstico Clínico incluye tales tareas, según su criterio, dentro de las aptitudes profesionales y contenido curricular de dicho título y en tanto en cuanto, según su criterio, el artículo 3.4 de la Ley 44/2003 remite a sus capacidades profesionales el contenido de sus competencias y funciones.

En realidad, si bien que ahora en la apelación introduce alguna variante, como el comentario o crítica que efectúa a un razonamiento expuesto en la Sentencia de instancia, que fue emitido a mayor abundamiento, esto es, sin contenido decisorio alguno que hubiera determinado el desenlace desestimatorio del recurso que allí se falló, ahora reitera una tesis que ya sustentó su recurso contencioso-administrativo y que fue tenida en cuenta por la Juez de instancia para resolver en sentido desestimatorio.

De momento puede decirse que la apelante, si bien que lo conoce, obvia el significado y contenido del recurso de apelación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que se ha reiterado por esta Sala de Justicia, entre otras en su reciente Sentencia de 25 de octubre de 2010, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 30 de marzo de 1989, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998, que, en primer lugar, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. En segundo lugar, en el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. En fin, este medio de impugnación de carácter ordinario no permite que puedan alegarse excepciones ni motivos nuevos que no hubiesen sido alegados oportunamente en la primera instancia. La configuración del recurso de apelación como una "apelación limitada" resulta explícita en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero. Dicha norma resulta de aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso-administrativa, por prescripción de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Ahora, como entonces en la primera instancia, la pretensión de la recurrente se sustenta sobre el prestigio y reconocimiento profesional, que por indiscutible es ocioso mencionar aquí, de los autores de los dictámenes jurídicos que acompaña a su recurso y en los que sostiene sus alegaciones, pero la apelación se encuentra huérfana de toda crítica a la fundamentación contenida en la Sentencia que

impugna. No expone en qué yerra en términos jurídicos o valorativos la Juez a quo en la Sentencia que se somete aquí y ahora a examen.

QUINTO.- No obstante lo anterior, y de manera principal, debe decirse que, expuesta la tesis que vuelve a defender aquí, la apelante no es pionera en la exploración del camino que trata de recorrer. Tal camino ha sido ya explorado en ocasiones anteriores, y los Tribunales han tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular, convirtiéndolo en un callejón sin salida.

Desde luego, no considera esta Sala, como tampoco otras que han tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión, que las competencias y funciones de la profesión sanitaria constituida por los Técnicos Especialistas de Laboratorio hayan de venir (o vengan de hecho) definidas por los contenidos curriculares fijados por la normativa docente para la definición y obtención del concreto título académico. Menos que la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la Ley 44/2003 pretenda tal cosa, a tenor de su artículo 3.4.

Efectivamente, una cosa es que el referido precepto imponga una necesaria armonía entre las competencias de la función y profesión sanitaria y las capacidades profesionales que componen el contenido curricular del título académico, en definitiva, que su trabajo concreto se ajuste a lo que los profesionales han tenido que aprender para obtener su título, y otra distinta que el referido texto legal haya pretendido definir el conjunto competencial de la actividad sanitaria concreta por remisión a los contenidos curriculares del título, como ya entendía la recurrente en la primera instancia e insiste ahora en la apelación, debe anticiparse ya que con escasas probabilidades de éxito.

No parece que sea eso lo que pensó el Legislador al regular y ordenar las profesiones sanitarias en 2003. Bastará con la lectura de la Exposición de Motivos II. Si se atiende a tal exposición, pueden extraerse algunas conclusiones, a saber: en primer lugar, que sólo se reconoce como profesión existente la previamente regulada por el Estado; en segundo lugar, que para ello habrá que estar a la normativa preexistente; en tercer lugar, que la Ley se limita a reconocer las profesiones sanitarias reconocidas por la normativa universitaria como titulación del ámbito de la salud, en la medida en que gocen de una organización colegial reconocida por los poderes públicos; y cuarto, que han de ser, principalmente los pactos interprofesionales los que definan los ámbitos competencias de las profesiones sanitarias, pactos que han de ser previos y sustento de la correspondiente normativa reguladora. La consecuencia, se sigue diciendo, es que en la Ley se establecen las bases necesarias para tales pactos interprofesionales. No se regulan las competencias de las diferentes profesiones

sanitarias de una manera cerrada y concreta. De este modo, la tesis de la apelante se sustenta sobre una endeble base, pues la Ley no define las competencias de las profesiones sanitarias por remisión a los contenidos curriculares precisos para la obtención del título necesario para su ejercicio, como ya se ha dicho, sino que se limita a decir que cada profesión sanitaria se ejercerá conforme a lo exigido académicamente para la obtención del correspondiente título, que es bien distinto, pues establece la diferenciación entre un doble plano, esto es, el académico y el profesional. O lo que es lo mismo, la profesión se habrá de ejercer conforme a las capacidades profesionales o, a la inversa, no podrá ejercerse conforme a, si se permite, lo no aprendido por el profesional.

Pero es que, por otra parte, no puede decirse tampoco que la Orden reguladora de las competencias y funciones de los profesionales sanitarios de los que ahora se habla, la Orden de 14 de junio de 1984, haya resultado derogada por la Ley 44/2003. Ciertamente, sí se contiene una Disposición Derogatoria genérica, que entiende derogado cuanto se opone a dicho texto legal, pero no existe una derogación expresa ni puede concluirse en que la referida Orden haya quedado implícitamente derogada a tenor de las notas definitivas de la voluntad del legislador en este punto. En este sentido, acierta la Juez a quo cuando se remite para resolver la controversia que se le plantea a la Orden de 14 de junio de 1984. Tanto las Salas de lo Contencioso-Administrativo que han tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular, como el Tribunal Supremo, han partido siempre de la vigencia de la referida Orden. Es el caso de, además de las citadas y analizadas en la Sentencia recurrida, las recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Galicia, sec. 1ª de 22 de abril de 2009, en que se resolvía el recurso 356/2008, de la que fue ponente Dña. Mª Dolores Galindo Gil, o la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008, de la sec. 4ª en el recurso 1516/2006, de la que fue ponente D. Enrique Lecumberri Martí, en la que se viene a decir que las competencias y funciones de los T.E.L. vendrán definidas por la Administración General del Estado, según la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de junio de 1984.

SEXTO.- Esta misma Sala vuelve ahora a decir lo mismo que ya dijo, a través de su sección segunda en la Sentencia de 16 de febrero de 2007, recaída en el recurso nº 103/2005, de la que fue ponente D. Ángel Ruiz Ruiz. Efectivamente, allí se viene a decir que el Tribunal Supremo tiene ya dicho que la normativa curricular, "*con independencia de las previsiones sobre la titulación y currículo, ello no suponía habilitación a los titulados para desenvolver una actividad profesional, aun relacionada con las enseñanzas que la Ley haya reservado para unos determinados profesionales.*". Y sigue diciendo en el fundamento de derecho sexto: "*Los RRDD 539 y 551/1995 no son normas que regulan el ejercicio de*



profesiones tituladas y no habilita al titulado para desenvolver una actividad profesional, cuando la ley lo haya reservado para determinados profesionales. (-). Lo anterior, insistiendo en que para el debate que aquí nos ocupa, y a los efectos de la decisión que interesa, no es necesario introducirnos en responder a lo que sin duda subyace, y que como veíamos es una de las pretensiones de la asociación recurrente, como así lo fue de la Asociación Española de Técnicos de Laboratorio en relación con los pronunciamientos del Tribunal Supremo que hemos referido, singularmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1998, que resolvió el recurso n° 499/1995, al recurrir el Decreto n° 539/1995, y allí ya se llegó a pretender que se declarara por el Tribunal Supremo que las competencias de los T.E.L. debían incluir la de extracción y/o toma de muestras de sangre; por ello hemos de entender que esa atribución no estaba expresamente reconocida."

Y esto último, esto es, que el RD 539/1995 reconozca entre las aptitudes o capacidades profesionales la realización directa de extracciones de sangre, constituye la última falla en los cimientos en que se sustenta la construcción de la apelante, dado que ni siquiera eso está claro. En ese punto la normativa antedicha se mueve en la ambigüedad, pues, ciertamente, describe el perfil profesional de tales técnicos incluyendo la realización de análisis de bioquímica clínica, microbiológicos, hematológicos y genéticos, de muestras biológicas humanas, y dice a continuación, referido sólo a las muestras biológicas humanas, "obteniéndolas, procesándolas,-". Queda por ver, y es lo que no está claro que, tras incluir la realización de análisis tanto hematológicos como de muestras biológicas humanas, que la obtención se refiera a tales muestras y también a la sangre, o que la sangre haya sido manejada allí como, aun siéndolo en sentido estricto, muestra biológica humana. Desde luego en ningún caso, ni en normativa de tipo alguno se autoriza a estos profesionales a la utilización de técnicas sanitarias invasivas.

De este modo, no se aprecia aplicación indebida en la Sentencia que se combate ahora en apelación de la doctrina jurisprudencial que allí se analiza de manera minuciosa, ni del régimen jurídico vigente sobre la cuestión. La cuestión ha sido analizada con escrupulosa corrección por la Juez a quo, motivo por el que la Sala hace propios los fundamentos y desenlace expresados en la Sentencia de instancia, de suerte que la apelación interpuesta no merece prosperar. La Sentencia de instancia ha de ser confirmada.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, procede efectuar imposición de las costas devengadas en esta segunda instancia a la apelante.

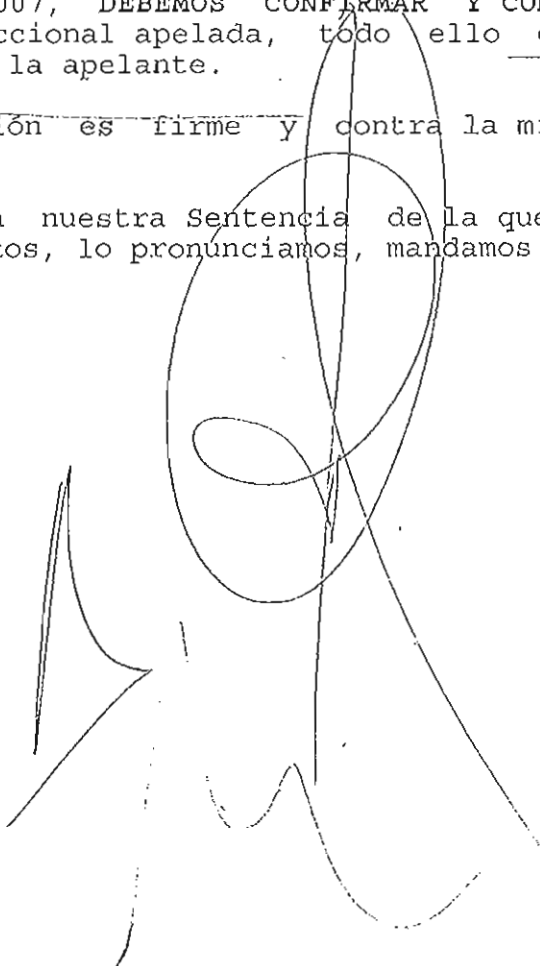
En atención a lo expuesto, este Tribunal dicta el siguiente,

F A L L O

Que, DESESTIMANDO el recurso de apelación nº 1204/2008, interpuesto por la representación procesal del sindicato UNIÓN DE TÉCNICOS SANITARIOS DE EUSKADI (UTESE), contra la Sentencia nº 188/2008, dictada con fecha de 28 de julio de 2008 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Donostia-San Sebastián, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario nº 71/2007, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la resolución jurisdiccional apelada, todo ello con expresa condena en costas a la apelante.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.